

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
020/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-020/2025**, interpuesto por [REDACTED] en contra del **H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;**

en la que se determinó que se configuró la negativa ficta, respecto al escrito de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, relativa a la solicitud de **Pensión por Jubilación**, por lo que se condena a las autoridades demandadas a agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Actos impugnados:

“... La omisión de la autoridad demandada de sustanciar en todas y cada una de sus etapas hasta someter a sesión de cabildo mi solicitud de pensión [REDACTED] presentada en fecha [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43 y 44 y demás aplicables del acuerdo por el que se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos...” (sic).

Autoridades demandadas: 1. H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

2. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

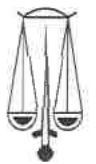
LSEGSOCSPEN: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LEYDELSERVICIOCIVIL: *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

**LEYORGÁNICAMUNICIPAL
LDELEDODEMO:** *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RCARRERAPOLICIUMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*



TRIBUNAL: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de **negativa ficta** en la que señaló como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente sentencia.

Con las copias debidamente selladas y cotejadas del escrito inicial y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

2.- En acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenándose dar vista a la actora por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera, a quien se le hizo saber que en términos de ley contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3.- El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al accionante por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

4.- Con fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo por fenecido el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían y por perdido su derecho al demandante para ofrecer y ratificar sus pruebas; así mismo se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales admitidas se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, teniendo a las autoridades demandadas por formulados los alegatos que a su parte corresponden, y por perdido su derecho al demandante

para tal efecto, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso b) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque como se desprende de la demanda, se trata de la negativa ficta de un escrito fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado por el actor en relación a su petición de pensión por jubilación, así como solicitud de prestaciones.

5. PROCEDENCIA

5.1. Existencia del acto impugnado

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, aplicable al presente asunto, se

¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

“... La omisión de la autoridad demandada de sustanciar en todas y cada una de sus etapas hasta someter a sesión de cabildo mi solicitud de pensión [REDACTED] presentada en fecha [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43 y 44 y demás aplicables del acuerdo por el que se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos...” (sic).

Respecto de la negativa ficta que reclama, de autos se advierte la existencia de la siguiente constancia:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de recibido de fecha [REDACTED], correspondiente a la solicitud de Pensión por Jubilación por el Ciudadano [REDACTED] dirigido al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59² y 60³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...
² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

dispuesto por el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵, haciendo prueba plena.

Con lo cual se acredita el escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas, el primero de agosto de dos mil veinticuatro.

5.2 Causales de improcedencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Las autoridades demandadas en la contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el diverso 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO.**

Sin embargo, respecto al acto impugnado señalado en la demanda, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación**

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción

⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ Antes impreso

II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;...**

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sin embargo, no obra sello de recepción de la petición por el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en el cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"... El suscrito me desempeño para la Administración Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, cumpliendo a la fecha de la presente solicitud con mas de [REDACTED], ostentando como último grado el de [REDACTED] lo cual sustento en las documentales anexas en original al presente escrito, motivo por el cual, solicito se realicen tantas y cuantas gestiones sean necesarias para efecto de que me sea reconocida y otorgada la Pensión [REDACTED] a la que tengo derecho [REDACTED] para esta administración municipal; años de servicios que deberán ser actualizados y computables a la fecha en que me sea otorgada y reconocida la pensión solicitada, en términos de los artículos 1, 15 fracción I y último párrafo, 16 fracción II así como penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

... Solicito me sea otorgado el GRADO INMEDIATO SUPERIOR de [REDACTED] para efecto de que se aplique en mi favor el aumento salarial que corresponde a dicho grado superior y se me vea reflejado en el pago de la pensión solicitada por el suscrito, de conformidad con el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Así mismo, solicito realice tantas y cuantas gestiones sean necesarias para el efecto de que una vez reconocida en mi favor la Pensión [REDACTED] se me efectúe el pago, reconocimiento y otorgamiento de las siguientes PRESTACIONES DE LEY a las cuales tengo derecho por los años de servicios prestados, consistiendo las mismas en las siguientes:

- 1) **Servicio Médico:** para el efecto de que, una vez pensionado, se me siga otorgando el servicio médico adscrito al H. Ayuntamiento

de Jiutepec, Morelos, como hasta la fecha se ha otorgado tanto al suscrito, así como, a mis dependientes económicos.

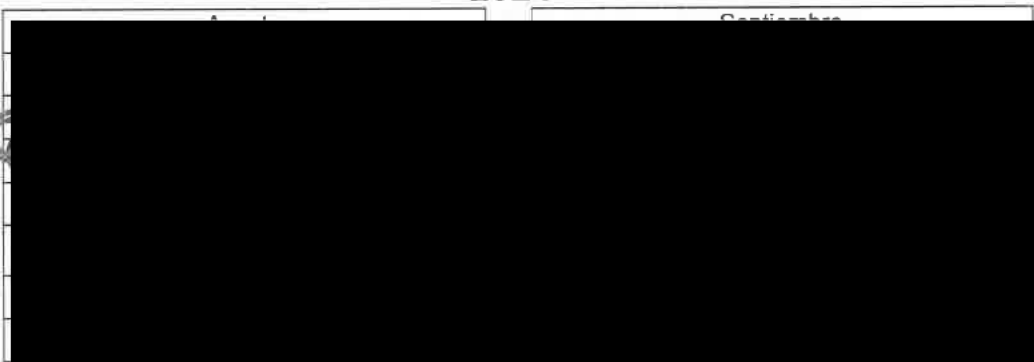
- 2) **Vales de Despensa:** para el efecto de que una vez pensionado, se me sigan otorgando los vales de despensa de los cuales he venido gozando por el desempeño de mis funciones y que se traducen en el pago de siete días de Salario Mínimo General Vigente de manera mensual.
- 3) **Prima de Antigüedad:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito.
- 4) **Aguinaldo:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito.
- 5) **Vacaciones y Prima Vacacional:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito..."

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y concluyó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin computar los días sábados, domingos, el periodo comprendido del quince de julio al dos de agosto, trece y dieciséis de septiembre, todos del dos mil

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

veinticuatro por ser inhábiles⁹. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2024	
	Septiembre
	

De donde se advierte que, sí transcurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad demandada para estar en aptitud de contestar la solicitud del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el [REDACTED] [REDACTED] dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**EM, puesto que ninguna prueba aportó para

⁹ Acuerdo PTJA/29/2023 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veinticuatro.

acreditar lo contrario; de donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido más de cinco meses, sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeran contestación a la solicitud presentada por el demandante.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión las documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto a al escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED],

ante la **autoridad demandada** Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De la Negativa Ficta

La **parte actora** señala como actos impugnados en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito presentado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisado en el capítulo que antecede, del cual se analizó que operó dicha negativa ficta y en el que solicitó substancialmente lo siguiente:

Escrito presentado el primero de agosto de dos mil veinticuatro:

"... El suscrito me desempeño para la Administración Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, cumpliendo a la fecha de la presente solicitud con [REDACTED] [REDACTED], ostentando como último grado el de [REDACTED] lo cual sustento en las documentales anexas en original al presente escrito, motivo por el cual, solicito se realicen tantas y cuantas gestiones sean necesarias para efecto de que me sea reconocida y otorgada la Pensión [REDACTED] a la que tengo derecho por los años de servicios desempeñados para esta administración municipal; años de servicios que deberán ser actualizados y computables a la fecha en que me sea otorgada y reconocida la pensión solicitada, en términos de los artículos 1, 15 fracción I y último párrafo, 16 fracción II así como penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Solicito me sea otorgado el GRADO INMEDIATO SUPERIOR de [REDACTED] para efecto de que se aplique en mi favor el aumento salarial que corresponde a dicho grado superior y se me vea reflejado en el pago de la pensión solicitada por el suscrito, de conformidad con el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Así mismo, solicito realice tantas y cuantas gestiones sean necesarias, para el efecto de que una vez reconocida en mi favor la [REDACTED] se me efectué el pago, reconocimiento y otorgamiento de las siguientes PRESTACIONES DE LEY a las cuales tengo derecho por los años de servicios prestados, consistiendo las mismas en las siguientes:

- 1) **Servicio Médico:** para el efecto de que, una vez pensionado, se me siga otorgando el servicio médico adscrito al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como hasta la fecha se ha otorgado tanto al suscrito, así como, a mis dependientes económicos.
- 2) **Vales de Despensa:** para el efecto de que una vez pensionado, se me sigan otorgando los vales de despensa de los cuales he venido gozando por el desempeño de mis funciones y que se traducen en el pago de siete días de Salario Mínimo General Vigente de manera mensual.
- 3) **Prima de Antigüedad:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito.
- 4) **Aguinaldo:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito.
- 5) **Vacaciones y Prima Vacacional:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito..."

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la parte actora, el primero de agosto de dos mil veinticuatro, ante la **autoridad demandada** Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es legal o no.

6.2 Pruebas

Ofertadas y admitidas por las Autoridades Demandadas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el expediente de solicitud presentada en fecha [REDACTED] por [REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], firmado por el Licenciado [REDACTED] Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, con sello de recibido en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] firmado por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] firmado por [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido el día trece de marzo del do mil veinticinco.

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en impresión del Sistema de Seguridad Social de los detalles de trabajador a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contante de cuatro fojas.

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la constancia salarial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la constancia laboral número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia certificada del recibo de nómina con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

10. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido el día [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

11. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del escrito [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido el día catorce de agosto del dos mil veinticuatro en la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

12. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** deriva de todo lo actuado y lo que se actúe en el juicio que ahora inicia y que beneficie a los intereses del oferente.

13. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO:** derivada del enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga, que lleven al convencimiento de esta autoridad de la veracidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹² del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹³, haciendo prueba plena.

6.3 Razones de impugnación.

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, a Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la**

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto están visibles en las fojas 05 a la 11, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

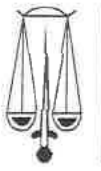
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁵

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

1.- Señala que las autoridades demandadas no están respetando a su favor lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las mismas, no le han otorgado la protección más amplia de

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



sus derechos en el ámbito de sus funciones, esto al no cumplir con su obligación en el seguimiento de su solicitud de pensión que solicito en fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro, ya que han transcurrido mas de treinta días hábiles con lo cual las autoridades demandadas vulneran sus garantías fundamentales.

2.- Subraya que las autoridades demandadas al ser omisas en dar trámite a su solicitud formulada por escrito de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, la misma reúne los requisitos exigidos y con tal omisión se le priva de los frutos de su trabajo, puesto que las prestaciones que ha solicitado le sean otorgadas una vez reconocida la pensión solicitada, las ha solicitado en base a las condiciones del servicio que desempeña como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos en relación de sus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo cual no existe limitante alguna para que le sean otorgados sus derechos solicitados en relación con su pensión [REDACTED] [REDACTED] solicitada y pueda gozar de las prestaciones consistentes en grado inmediato superior, servicio médico, vales de despensa, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional proporcionales, prestaciones que son accesorias y derivadas del desempeño de sus funciones.

3.- Concluye diciendo que se configura la ilegalidad del acto impugnado y se comprueba la procedencia de las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

prestaciones demandadas en relación a su solicitud presentada en fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro, ya que las autoridades han sido omisas en dar respuesta a la petición y al no pronunciarse respecto de la misma en el plazo legal establecido para ello, es legalmente procedente se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y se condene a las autoridades demandadas al reconocimiento y otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones enunciadas por el suscrito en el apartado correspondiente del escrito inicial que nos ocupa, por estar arregladas conforme a derecho.

6.4 Contestación de la autoridad demandada.

Las autoridades demandadas refieren que son inoperantes las razones de impugnación que se contestan, atendiendo a que se le ha dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor, lo que se acredita mediante el expediente formado para tal efecto y que se exhibe en copia certificada, sin embargo, para la emisión de pensiones, es necesario agotar el procedimiento que prevé el **ABASESPENSIONES**, siendo claro que la emisión del acuerdo de pensión en sentido negativo o positivo que recaiga a la solicitud del demandante, deberá ser una vez que se haya agotado el procedimiento señalado.

Suponiendo y sin conceder que sea procedente otorgarle al actor la pensión por jubilación, respecto a las prestaciones que reclama se contesta de la siguiente manera:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Respecto al grado inmediato superior, este resulta inoperante, ya que del **RCARRERAPOLIJUMO**, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de conocer y resolver sobre constancias de grado, así mismo de dicho ordenamiento se desprende que, el personal que al momento de su [REDACTED] haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo, para que esto suceda el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, por lo tanto la omisión es un acto atribuible al propio actor.

Respecto al servicio médico, señala que resulta inoperante, ya que es un elemento activo y siempre ha contado con el servicio médico privado, así como su familia y/o beneficiarios, por conducto de las clínicas contratadas para dicho fin.

Respecto a los vales de despensa, señala que resulta inoperante, puesto que al [REDACTED] el actor dejará de ser miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, y al separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento, el actor dejó de ser sujeto de Ley, por lo tanto, los beneficios de ésta como lo son los gastos de previsión social (vales de despensa) ya no le son aplicables.

Por cuanto, a la prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional, señala que resultan inoperantes ya que actualmente no se le adeuda ningún pago al actor.

6.5 Análisis de la negativa ficta.

Este **Tribunal**, considera que no obstante de que, las autoridades demandadas emitieron un acuerdo de radicación de la solicitud presentada por el actor, sin embargo, este trámite no ha sido concluido, pues no se ha dictado el acuerdo pensionatorio que solicita el actor, así como el pronunciamiento de las prestaciones que reclama.

Por su parte el actor, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 fracción I¹⁶ de la **LSEGSOCSPEN** aportó los documentos requeridos para el trámite de la pensión que solicita, documentales que corren agregadas en autos, señaladas como:

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LEODEMOR**; y 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**, estatuyen:

¹⁶ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEN.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción y radicación de la solicitud de pensión del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de

revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que ejercitó la **parte actora**; ya que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por jubilación, trámite que legalmente corresponde de conformidad los fundamentos señalados en líneas que anteceden de **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa a dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación; por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. **Si los hechos que la motivaron no se realizaron**, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado.

Por lo tanto, la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el auxilio de las áreas competentes, deberán:

1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos del Acuerdo Pensionatorio serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

7. DE LAS PRETENSIONES.

Por cuanto a las pretensiones señaladas en el inciso A) y B), estas han quedado satisfechas al declararse que operó la Negativa Ficta, respecto del escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recepcionado por la autoridad demandada **Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**.

Ahora bien, a las marcadas con el inciso C) y números uno, dos, tres y cuatro, cinco, seis y siete, al encontrarse sub judice a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación que emita la autoridad demandada en cumplimiento a la presente resolución, se conmina a la autoridad demandada a que, al momento de emitir el acuerdo de pensión se apeguen al marco de legalidad que se establecen en la **LSERCIVILEM**, **LSEGSOCSPÉM**, por cuanto a la integración y forma de pago de la pensión.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberá, por conducto de las autoridades correspondientes:

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la parte actora, los efectos del Acuerdo Pensionatorio serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

8.2 Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el [REDACTED].

8.3 Considerando que de la constancia laboral que obra en autos, de la cual se desprende que el actor laboró únicamente para el Municipio de Jiutepec, Morelos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, se concede a la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

LJUSTICIAADMVAEMO; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁹

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)²⁰, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²⁰ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

LSSPEM; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se configuró la **negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, siendo recibido únicamente por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** para los efectos del apartado 6.5.

CUARTO. La autoridad demandada deberá agotar el procedimiento para la emisión del acuerdo pensionatorio por jubilación en términos del sub capítulo 8.1 de la presente.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a la presente.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción²¹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción²²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

*Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

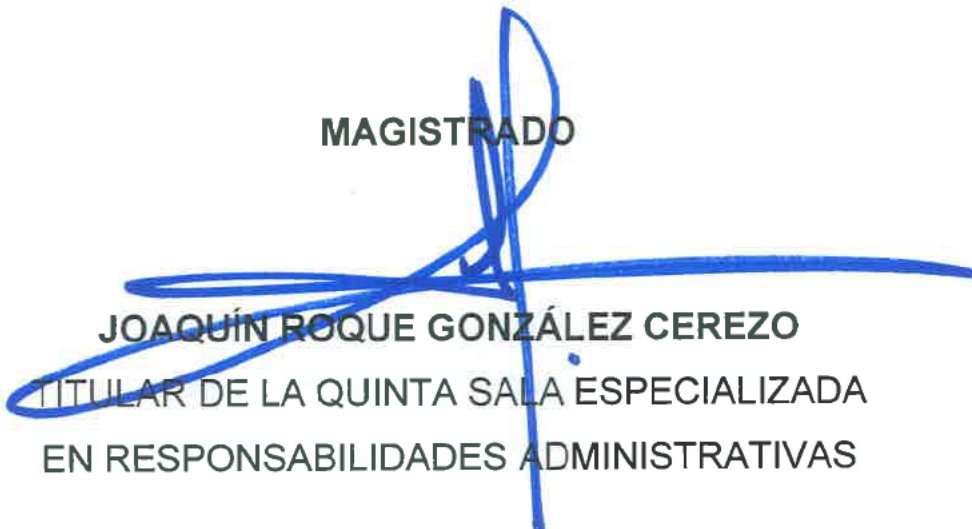
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-020/2025, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

Mgov*

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRNF-020/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.



El suscrito Magistrado, comparto el criterio de determinar que operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio de primero de agosto de dos mil veinticuatro y su ilegalidad, así como la condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que actualmente se encuentra vigente.

Sin embargo, difiero por cuanto que las autoridades demandadas deban de dar cumplimiento dentro del término de diez días hábiles, al no resultar jurídicamente válido exigir a las autoridades demandadas que el trámite se realice dentro de dicho plazo, atendiendo que el *Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, prevé un término de **TREINTA DÍAS** para resolver lo conducente a las pensiones solicitadas.

En ese sentido, dicho término de treinta días constituye el plazo legal para la emisión de la determinación administrativa respectiva, por lo que no resultar válido reducirlo o sustituirlo por uno diverso de diez días, al carecer éste de previsión normativa en la materia de pensiones que rigen al Ayuntamiento demandado, por lo tanto, es que el suscrito considera se debió establecer el citado plazo legal previsto en la materia para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a lo condenado.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/5ªSERA/JRNF-020/2025**, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

*MKCG

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".⁴³

